



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0036/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Hjalmar Alexander García Feliz, contra la Resolución núm. 3600-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Hjalmar Alexander García Feliz, contra la Resolución núm. 3600-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3600-2014 fue dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hjalmar Alexander García Feliz, contra la sentencia núm. 463-2013, dictada por la Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago del as costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso al tribunal de origen a los fines correspondientes.

La resolución anteriormente descrita fue notificada mediante el acto núm. 589/2014, instrumentado por el ministerial Oscar A. Luperón, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), la parte recurrente, Hjalmar Alexander García Feliz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3600-2014, dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual solicita la revocación de la resolución anteriormente descrita.

Expediente núm. TC-04-2015-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Hjalmar Alexander García Feliz, contra la Resolución núm. 3600-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso precedentemente citado fue notificado a la parte recurrida, Jesús Antonio Escalante, mediante el Acto núm. 646/2014, instrumentado por el ministerial Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Además, fue notificado al procurador general administrativo mediante Oficio núm. 17541, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), y recibida el veinte (20) de noviembre del mismo año.

3. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 3600-2014, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hjalmar Alexander García Feliz, y se fundamenta bajo los siguientes argumentos:

a. *Atendido, que en su escrito de casación el recurrente Hjalmar Alexander García Feliz, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:*

Primer Medio: Violación a disposiciones legales y a los tratados internacionales. Que es algo cierto y reconocido por el Tribunal a-quo en su sentencia objeto del recurso lo planteado por la defensa técnica de manera incidental sobre la extinción de la acción por haber transcurrido en el proceso seguido al Hjalmar Alexander García Feliz un plazo de tres (3) años, nueve (9) meses y veinticuatro (24) días, situación está que queda recogida y puede comprobarse en el considerando doce (12), página 7 de la sentencia recurrida. El Tribunal a-quo en su sentencia comete una violación a la norma supra indicada luego de reconocer la irregularidad planteada, decidiendo este de manera contraria a la ley y a las normas internacionales que la dilación del proceso que produce el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurso del plazo objetado, fue por causa del accionar de la defensa técnica; Segundo Medio: Violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 6, 68, 69, 73 y 74, de la Constitución de la República.

b. *Atendido, que en la especie, estamos frente a un recurso de casación contra una parte de la sentencia dictada por el Segundo ‘Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicha sentencia es condenatoria, pero solo se recurre la parte que rechaza la solicitud de extinción formulada por el hoy recurrente; que en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, este tipo de decisiones no son recurribles en casación, de lo que se desprende que estamos frente a un recurso inadmisibile.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Hjalmar Alexander García Feliz, en su escrito debidamente depositado pretende que sea revocada la sentencia objeto del presente recuso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *FUNDAMENTO: Que es algo cierto y reconocido por el Tribunal A-quo en su sentencia objeto del recurso lo planteado por la defensa técnica de manera incidental sobre la extinción de la acción por haber transcurrido en el proceso seguido al señor HJALMAR ALEXANDER GARCIA FELIZ un plazo de Tres (3) años, Nueve (9) meses y Veinticuatro (24) días, situación ésta que queda recogida y puede comprobarse en el CONSIDERANDO Doce (12), Página 7 de la sentencia recurrida.*

b. *RESULTA: Que en esa virtud, el Tribunal A-quo en su sentencia comete una violación a la norma supra indicada luego de reconocer la irregularidad planteada,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidiendo éste de manera contraria a la ley y a las normas intencionales que la dilación del proceso que produce el transcurso del plazo objetado, fue por causa del accionar de la defensa técnica, alegando el juzgador que el mismo se produce: Primero: por una solicitud de experticio; Segundo: Por la Interposición de un Recurso de Recusación; Tercero: por la suspensión de una audiencia, de fecha 29 de Agosto, del año 2013, cuando las solicitudes de experticias en sí mismas no constituyen un procedimiento de dilación, sino más bien que es una formalidad que la ley establece a los fines de edificar al Tribunal y ponerlo en mayor capacidad de administrar justicia, y en ese mismo tenor, pudiendo comprobarse con la instancia del día 11 de enero del año 2010 que dicha experticia se hizo a solicitud del Coordinador de Recuperación de Vehículos Robados, con asiento en el Destacamento de la P.N. del Ensanche Ozama, solicitud ésta que se tramita a requerimiento del Fiscal actuante en la fase del procedimiento (Ver instancia de solicitud de experticio anexa, de fecha 11 de Enero, del año 2010),”

c. *RESULTA: Que en lo referente a la solicitud de recusación interpuesta por la Defensa Técnica contra el Juez Presidente del Primer Juzgado de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo, de fecha 25 de Agosto, del año 2011, cuando la comparamos con la decisión de rechazo de dicha solicitud, Resolución número 12-REC-2011, de fecha 12 del mes de Septiembre, del año 2011, solo transcurrieron un plazo de Dieciocho (18) días, el cual operó durante el procedimiento solicitado, lo que no constituye una acción dilatoria en el proceso, que en su totalidad conlleva un plazo de Tres (3) años, Nueve (9) meses y Veinticuatro (24) días.*

d. *RESULTA: Que en lo referente al tercer elemento esgrimido por el Juzgador en su sentencia sobre la suspensión de audiencia, de fecha 29 del mes de Agosto, del año 2013, es cierto y comprobable en ci Acta de audiencia de la fecha indicada, que la suspensión de dicha audiencia se produce a solicitud del Ministerio Público actuante y del Actor Civil debido a la falta de comparecencia a cargo, no haciendo oposición la defensa técnica a esta situación por constituir la misma una situación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho que se imponía al conocimiento de la audiencia, razón por la cual esta situación no constituye una táctica dilatoria, porque la misma fue a solicitud del Ministerio Público y del Actor Civil, sin oposición de la defensa Técnica (Ver Acta de Audiencia de la fecha indicada depositada en el expediente).

e. *A que fue planteado de igual forma por conducto de recurso de casación dirigida a nuestra suprema corte de justicia, el siguiente medio de casación, violación al debido proceso de ley establecido en los artículos 6, 68, 69, 73 y 74, de la constitución de la república.*

f. *Artículo 6 de la Constitución de la República. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

g. *Artículo 68 de la Constitución de la República. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

h. *Artículo 69, numeral 2 de la Constitución de la República, el cual establece que toda persona debe ser oída y juzgada en un plazo razonable.*

i. *Constitución Dominicana, Artículo 69, numeral 10, en la cual establece lo siguiente: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *Artículo 73 de la Constitución de la República. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

k. *Artículo 74 de la Constitución de la República. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes (...)*

l. *RESULTA: A que como se puede observar tanto en la sentencia recurrida como del propio escrito de recurso de casación interpuesto ante la honorable suprema corte de justicia, estamos frente a un recurso que iba dirigido a una decisión de carácter incidental que solicitaba un pronunciamiento sobre la extinción de la pena y que fue interpuesto por ante el juzgador de fondo de manera precedente e ilimini Litis ante del proceso de fondo por lo que la decisión que rechazo la solicitud de carácter incidental es una decisión incidental de carácter principal sobre un incidente de extinción la cual queda recogida entre las sentencias que pueden ser objeto de cualquier recurso según nuestra legislación penal y refrendado por las teorías que son complementarias al derecho penal este tipo de sentencia son incidentales de carácter principal por lo que aunque haya sido evacuada de manera conjunta en el mismo acto y con el mismo número de la sentencia que sobrevino de manera posterior sobre el fondo del proceso no es menor cierto que la misma constituye una decisión particular sobre un incidente que nada tiene que ver con el fondo del proceso y que según el artículo 425 del código procesal penal, son recurribles mediante recurso de casación como se hizo de manera correcta en el caso de la especie.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. *RESULTA: A que queda claramente establecido que nuestra suprema corte de justicia cometió una errónea apreciación del ámbito del recurso incoado por la defensa técnica del imputado HJALMAR ALEXANDER GARCIA FELIZ, por haber violentado con su decisión los derechos tutelados por el artículo 69 numeral 1 y 2 de la constitución de la Republica, lo cual en síntesis y de manera conjunta plantean el derecho a una justicia accesible y rápida y hacer oída dentro de un plazo razonable (...)*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, el señor Jesús Antonio Escalante Jiménez, no obstante haber recibido notificación del recurso que nos ocupa, no depositó escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General de la Republica.

La Procuraduría General de la Republica, en su escrito debidamente depositado el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), pretende que se declare inadmisibile el presente recuso, basándose en lo siguiente:

a. *Si bien la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, en la especie, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0091/2012, que tiene efectos vinculantes al tenor del art. 184 de la carta sustantiva, la decisión recurrida no satisface el requisito exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la ley 137-11, respectivamente, respecto de que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

b. *En la especie se trata de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de corte de casación. mediante la cual ese alto tribunal declaró inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia 463-*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013 dictada en fecha 31 de octubre de 2013 por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, y dispuso el envío del expediente a la jurisdicción de origen.

c. En esa virtud, la sentencia ahora recurrida no satisface el requisito de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11; de ahí que por aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional antes señalado, el recurso objeto de la presente opinión deviene inadmisibles sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 3600-2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Copia Sentencia núm. 463-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 589/2014, instrumentado por el ministerial Oscar A. Luperón, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 646/2014, instrumentado por el ministerial Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2015-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Hjalmar Alexander García Feliz, contra la Resolución núm. 3600-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Oficio núm. 17541, emitido por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), y recibido el veinte (20) de noviembre del mismo año por el procurador general administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a que el señor Jesús Antonio Escalante Jiménez presentó una querrela con constitución en actor civil en contra del señor Hjalmar Alexander García Feliz, resultando apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual declaró al señor Hjalmar Alexander García Feliz culpable de robo agravado y asociación de malhechores, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385, y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano.

No conforme con esta decisión el señor Hjalmar Alexander García Feliz interpuso un recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual anuló la sentencia recurrida en apelación y envió el proceso ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Apoderado como tribunal de envío, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró la culpabilidad del señor Hjalmar Alexander García Feliz; decisión esta que

Expediente núm. TC-04-2015-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Hjalmar Alexander García Feliz, contra la Resolución núm. 3600-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue recurrida por el imputado mediante un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero solo en relación con lo solicitado en cuanto a la extinción de la acción, por haber transcurrido en el proceso un plazo de más de tres años, siendo declarado inadmisibile.

En consecuencia, el hoy recurrente Hjalmar Alexander García Feliz interpuso contra esta última sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, a fin de que el Tribunal Constitucional restaure los derechos alegadamente vulnerados.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de dos mil quince (2015), así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que no procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra la Resolución núm. 3600-2014, emanada de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), a consecuencia de un recurso de casación. Pese a ser una decisión emitida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República –veintiséis (26) enero de dos mil diez (2010) –,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no cumple con uno de los presupuestos exigidos por los artículo 277¹ de la Constitución y parte principal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11,² los cuales requieren que para declarar admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la sentencia debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que el Poder Judicial no se ha desapoderado definitivamente de la litis en cuestión.

b. En tal sentido, el hoy recurrente constitucional, señor Hjalmar Alexander García Féliz, entre los argumentos presentados en su escrito contentivo del recurso que nos ocupa, alega que:

(...) en la presente instancia el cual fueron detallados con su base probatoria, y en lo que respecta a la sentencia No. 463-2013, de fecha 31 del mes de Octubre del año 2013, esta se recurrió de manera parcial ante la honorable suprema corte de justicia en el entendido de que se solicito ante toda defensa el fondo y de manera muy especial incidental la extinción de la acción por haber transcurrido Tres (3) años, Nueve (9) meses y Cuatro (4) días, lo cual la propia sentencia lo consigna de la pagina 5 a la 8... (sic)

c. Es oportuno señalar que la Sentencia núm. 463-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, objeto del recurso de casación que dio origen a la

¹ Artículo 277 de la Constitución dominicana. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

² Del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Hjalmar Alexander García Féliz, culpable del crimen de robo agravado, en perjuicio de Jesús Antonio Escalante Jiménez, en violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano por el hecho de que en fecha 25/9/2009, en horas de la noche, Hjalmar Alexander García Féliz, sustrajo de manera violenta del garaje San Juan, del sector de Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte; el camión, Daihatsu, color azul, placa; L242586, año 2007, Danyi Manuel Mejía García, quien se desempeña como seguridad del referido garaje, manifestó que Hjalmar Alexander García Féliz, se presentó en horas de la noche, en compañía de dos personas armados de armas de fuego y sin mediar palabras lo encañonó con una pistola y se dirigió al lugar donde acostumbran guardar las llaves de los vehículos y tomó las llaves del referido camión y se lo llevó, hecho ocurrido en el sector de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso:

SEGUNDO: Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Jesús Antonio Escalante Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en consecuencia condena al imputado Hjalmar Alexander García Féliz, a pagarle una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyen una falta penal de la cual este Tribunal lo ha encontrado responsable pasible de acordar una reparación civil a favor y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provecho del reclamante; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar(...)

d. Conforme a lo antes señalado, es evidente que la resolución cuya revisión constitucional ha sido solicitada, no resuelve ni pone fin al fondo del proceso en cuestión –querrela con constitución en actor civil–, sino es contra un incidente presentado por ante el tribunal de primera instancia³ correspondiente, relacionado con la solicitud de la extinción de la acción de la pena; por tanto, tenía abiertas las vías recursivas que le otorga la ley, conforme a lo que dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal dominicano: el recurso de apelación ante la corte de apelación que corresponda.

e. En tal virtud, este tribunal considera que las motivaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 3600-2014, fueron acertadas, toda vez que un recurso de casación interpuesto contra una sentencia penal condenatoria, tal como es la de la especie –dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo– deviene en inadmisibles, conforme lo establece el mandato del artículo 425 del Código Procesal Penal.

f. En efecto, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse reiteradamente en casos similares a los de la especie, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

En vista de lo anterior, resulta inadmisibles el recurso de revisión de la Resolución núm. 2610-2012, adoptada por la Suprema Corte de Justicia, por lo siguiente: i) al declarar inadmisibles la solicitud de extinción de la acción penal, no puso fin al proceso de fondo, lo cual imposibilita que este Tribunal pueda pronunciarse sobre aspectos que deben ser

³ Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dilucidados por la jurisdicción de juicio; y ii) la celebración de un nuevo juicio indica que no se está en presencia de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito sine qua non para la admisión del recurso.⁴

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).⁵

(...) De lo citado precedentemente, se puede colegir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, (...)⁶

⁴ TC/383/2014 del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁵ TC/0130/13 del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

⁶ TC/107/2014 del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no pone fin al proceso y que, por tanto, mantienen la continuación del juicio y, por ende, no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito principal del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a caer en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

h. En efecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de referirse al caso de la especie; así lo podemos ver en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), y ratificado en la Sentencia TC/0472/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015):

Así pues, este tribunal constitucional, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales, como de la que es objeto el presente recurso, no deben ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

i. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3600-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), deviene en inadmisibles, ya que la misma no ha puesto fin al conflicto en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Hjalmar Alexander García Feliz, contra la Resolución núm. 3600-2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Hjalmar Alexander García Feliz, a la parte recurrida, señor Jesús Antonio Escalante Jiménez y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario